Villavicencio, 26 de diciembre de 2022

CUENTA DE COBRO N° 04

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE
Nit. 832000115-7

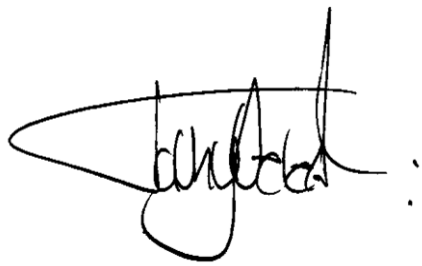
DEBE A:

TACHI JEREZ RAMÍREZ
C.C. 1.010.177.911 de Bogotá D.C.

POR CONCEPTO DE:	ACTIVIDADES EJECUTADAS EN EL CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 012-2022 DEL 24 DE AGOSTO DE 2022, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 24 DE NOVIEMBRE AL 24 DE DICIEMBRE DE 2022.
OBJETO:	"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA LA ASESORÍA EXTERNA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE"
LA SUMA DE:	**CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (4.500.000,oo)**

Autorizo consignar en la Cuenta Ahorros No 0550488405428852 del Banco DAVIVIENDA a nombre de **TACHI JEREZ RAMÍREZ.**

Atentamente;



TACHI JEREZ RAMIREZ
CC. 1.010.177.911 de Bogotá D.C

INFORME DE ACTIVIDADES
CONTRATO N° 012-2022 DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

CONTRATISTA:	TACHI JEREZ RAMIREZ
C.C:	1.010.177.911
PERÍODO DEL INFORME:	24 de noviembre al 24 de diciembre de 2022
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO:	24 de agosto de 2022
FECHA DE TERMINACIÓN:	**24 de diciembre 2022**

OBJETO DEL CONTRATO: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO PARA LA ASESORÍA EXTERNA DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE.

Durante el periodo comprendido entre el 24 de noviembre al 24 de diciembre de 2022, se desarrollaron acciones para el cumplimiento de actividades así:

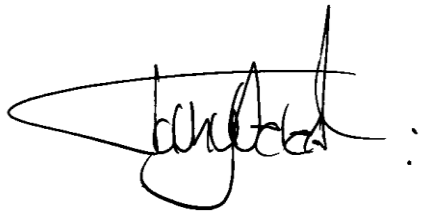
ITEM	ACTIVIDAD CONTRACTUAL	ACCIONES REALIZADAS EN EL PERIODO DEL INFORME	% DE AVANCE	OBSERVACIONES
1.	Representar a la Contraloría en todos los procesos que se tramiten contra éste y por este ante las diversas jurisdicciones.	- En atención al poder conferido por el señor Contralor Departamental del Guaviare, he realizado representación judicial en los siguientes procesos: 50001333300120200014400 50001233100020120022900 50001333300620170042701 50001333300120180048100 50001333300220140027801 50001333300120170005102 50001333300620200013700	100%	
2.	Proyectar Respuestas a las acciones de Tutela, demandas y demás actuaciones que le sean encomendadas por la Contraloría	- Proyecté escrito de contestación de tutela dentro del radicado 2022-263. - Proyecté Resolución que resuelve grado de consulta dentro del radicado 002-2018 - Proyecté Resolución que resuelve grado de consulta dentro del radicado 014-2018. - Proyecté respuesta a escrito de petición presentado por el señor Honny Palacio. - Presente informe del proceso ejecutivo 2017-427	100%	
3.	Emitir conceptos Jurídicos cuando se le requiera, para absolver consultas en las	- No se realizaron requerimiento en este sentido .	100%	

	diferentes áreas del derecho formuladas por el Contralor			
4.	Supervisar como mínimo dos (2) veces por semana los procesos a su cargo, en los diferentes Despachos Judiciales	Se han realizado las revisiones correspondientes a los procesos judiciales donde es parte la Contraloría Departamental del Guaviare.	100%	
5.	Desplazarse al Municipio de San José del Guaviare mínimo 1 vez al mes, con el objeto de asistir a las reuniones a que sea citado por parte del Contralor, a fin de tratar temas jurídicos.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado.	100%	
6.	En caso de requerirse se deberá constituir en parte civil dentro de los procesos penales que se ventilen por daño patrimonial a las entidades vigiladas por la Contraloría Departamental del Guaviare.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado.	100%	
7.	Asesorar en el trámite de los procesos disciplinarios que adelante la contraloría en su interior.	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
8.	Asumir la totalidad de los gastos de transporte y desplazamiento para la supervisión de los procesos y la concurrencia al Municipio de San José del Guaviare	No se han hecho requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	
9.	Dar cumplimiento a lo ordenado por el Articulo 50 de la ley 789 de 2002	Se aporta planilla de seguridad social correspondiente al mes de diciembre	100%	
10.	El contratista podrá sustituir los poderes otorgados cuando exista justa causa y solo para la realización de una diligencia especifica	No se han realizado sustituciones de poder.	100%	

11.	Las demás que demande el cabal cumplimiento del objeto contractual.	No se hicieron requerimientos en este sentido durante el periodo informado	100%	

El presente informe se presenta a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de 2022.

Cordialmente,



TACHY JEREZ RAMIREZ
CC. 1.010.177.911 de Bogotá D.C

Vo. Bo

WILLIAM ELKIN MOLINA PADILLA
Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Supervisor

- Se realizó revisión sobre el estado de los siguientes procesos judiciales mes de mayo:

Radicado	Demandante	Demandado	Medio de control	Despacho	estado
50001333300120200014400	Rolbin Gómez Gutiérrez	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juzgado Primero Administrativo	18/08/2022 Corre traslado alegatos de conclusión
50001233100020120022290	Wilson Javier Wilches y Otros	Contraloría Departamental del Guaviare	Reparación Directa	Tribunal Administrativo del Meta	Sentencia niega pretensiones 16/09/2021
50001333300620170042701	Carlos Abel Urquijo Novoa	Contraloría Departamental del Guaviare	Ejecutivo	Tribunal Administrativo del Meta	Reparto Mg. Herrera 12/11/2021
50001333300120180048101	Mary Lucy Castro Herrera	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	29/11/2022 Admite recurso de apelación
50001333300220140027801	Trian Jesús Zuñiga	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	Corrió traslado de alegatos de conclusión 2/03/2018
50001333300120170005102	Jairo Alonso Cuy Torres	Contraloría Departamental del Guaviare	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Tribunal Administrativo del Meta	Incorpora expediente digitalizado 21/02/2022
50001333300620200013700	Contraloría Departamental de Guaviare	Víctor Manuel Soto	Repetición	Tribunal Administrativo del Meta	04/10/2022 Al Despacho

Señores
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San José del Guaviare
Correo: j01prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:	95001-40-89-001-2022-00263-00
CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	ALEJANDRO ALVARADO BEDOYA Representante legal del Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE

Respetado señor Juez:

TACHI JEREZ RAMÍREZ, ciudadana colombiana, mayor de edad, con domicilio fijado en el Municipio de Villavicencio - Meta, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.010.177.911 de Bogotá y de la Tarjeta Profesional No, 230.242 del C.S.J, en mi condición de apoderada judicial de la Contraloría Departamental del Guaviare, entidad accionada dentro del trámite constitucional promovido por el señor Alejandro Alvarado Bedoya, quien actúa como representante legal del Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción, por medio del presente escrito, en aplicación del principio de defensa y contradicción y dentro de la oportunidad correspondiente, descorro traslado al escrito de acción de tutela, cuyos argumentos expongo a continuación:

Como orden metodológico se hará una breve referencia a los argumentos utilizados por el tutelante y en seguida se expondrán las razones de esta defensa.

De lo alegado por la tutelante: Afirmó que el día 24 de octubre de 2022, radicó escrito de petición en razón del cual solicito información acerca del funcionamiento, presupuesto, procesos de responsabilidad fiscal y cuantía recuperada en los últimos 10 años por la Contraloría Departamental del Guaviare.

Indicó que a la fecha no ha recibido respuesta alguna con ocasión a la petición descrita en el párrafo anterior.

Razones de defensa: En razón a los supuestos fácticos alegados por el tutelante, este Ente de control considera relevante indicar lo siguiente.

Una vez recibida la presente acción constitucional, se procedió a indagar con el servidor encargado del manejo de la correspondencia de la entidad, advirtiendo que el derecho de petición que convoca el interés de esta acción fue radicado en un correo electrónico distinto a los destinados para tal efecto.

Prueba de lo aquí afirmado es que, en la página de la Contraloría Departamental del Guaviare, se registra solo dos correos que cumplen con la recepción de correspondencia, control@contraloriaguaviare.gov.co y control@contraloriaguaviare.gov.co, sobre los cuales se realizó revisión en la bandeja de entrada, sin que se lograra advertir el derecho de petición que refiere el tutelante.

En efecto, junto al escrito de tutela se adjunto el escrito de petición así como su constancia de envío, en donde se puede advertir que el mismo fue radicado en la dirección electrónica pqrsd@pqrsd.contraloriaguaviare.gov.co .

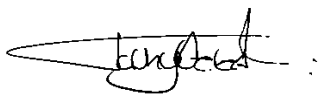
Vista la circunstancia aquí planteada, solo hasta el día 14 de diciembre este ente de control tuvo conocimiento de la petición que se alega transgredida, luego, desde ese mismo momento se está trabajando para lograr satisfacer el derecho de petición del accionante, sin embargo y comoquiera que, la información solicitada resulta bastante extensa en razón a que refiere datos de diez (10) años atrás, no fue posible allegarla con la presente contestación, empero, una vez sea recopilada se remitirá en el menor tiempo posible a su interesado.

Atendiendo a los anteriores argumentos es importante poner de presente su señoría que, esta entidad actúa en garantía de los derechos de los ciudadanos y que la única razón por la que no se atendió el requerimiento del señor Alejandro Alvarado Bedoya, como representante legal del Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción, obedece al desconocimiento de la misma, por cuanto fue radicada en un correo electrónico no destinado para la recepción de correspondencia.

Se anexa al presente escrito los siguientes documentos:

- Poder conferido por el señor Contralor del Guaviare

Atentamente,



TACHI JÉREZ RAMÍREZ

C.C. 1.010.177.911 de Bogotá
T.P. No. 230.242 del C.S.J.

RESOLUCIÓN NÚMERO ---
(----)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL N° 002-2018"

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA, LEY 610 DE 2000, LA LEY 1474 DE 2011, Y EL DECRETO LEY 403 DE 2020, Y

C O N S I D E R A N D O:

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante oficio suscrito por el Contralor Delegado para Infraestructura Física y Telecomunicaciones, Comercio Exterior y Desarrollo Regional de la Contraloría General de la Nación remite a la Contralora Departamental del Guaviare hallazgo fiscal advertido en el proceso de auditoria realizado al SIMIT durante la vigencia 2016, consistente en el archivo de infracciones de tránsito para el periodo 2011 – 2016, por un valor de cincuenta y dos millones seiscientos setenta y un mil ochenta y tres pesos ($52.671.083), de los cuales veinticinco millones quinientos veintiséis mil setecientos cincuenta y cinco pesos ($25.526.755) corresponde a anulaciones y veintisiete millones ciento cuarenta y cuatro mil trescientos veintiocho pesos ($27.144.328) a prescripciones.

2. Mediante auto de fecha 24 de enero de 2018, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva dio apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 002-2018, puesto que se determinó la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

3. Que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal fueron vinculados como presuntos responsables los señores a LUZ DARY CARVAJAL VIVAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.956.661, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal entre el primero (01) de enero de 2013 hasta el tres (03) de febrero de 2014, MARÍA CRISTINA MORENO MORENO, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.399.944, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal entre el veintiuno (21) de marzo de 2014 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2015, MARÍA ODILIA GARZÓN SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 30.081.003, en calidad de Tesorera Municipal entre el primero (01) de noviembre de 2012 hasta el treinta (30) de diciembre de 2015 y JHON ALBERTO FRANCO LOAIZA, identificado con cedula de ciudadanía N°

97.611.952, en calidad de Tesorero Municipal entre el nueve (09) de septiembre de 2011 hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2012.

4. Mediante auto de fecha ocho (08) de noviembre del dos mil veintidós (2022), se ordenó entre otras decisiones el cese de la acción fiscal, y el archivo de las diligencias en favor en favor de la señora LAURA DANIELA VELÉZ SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.120.571.823, quien ostentaba el cargo de Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal en la época de los hechos.

II. ARGUMENTOS TENIDOS EN CUENTA PARA EL ARCHIVO

La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, fundamentó el auto de la desvinculación y archivo en favor de la presunta responsable **LAURA DANIELA VELÉZ SUAREZ**; en los siguientes términos:

"*CONDUCTA DE LAURA DANIELA VÉLEZ SUAREZ, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.120.571.823, EN CALIDAD DE SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL ENTRE EL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2016 HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2017.*

La ex funcionaria que ostentó el cargo de secretaria de tránsito y transporte municipal de San José del Guaviare, en el periodo comprendido seis (06) de septiembre de 2016 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2017, según certificación expedida por el señor Francisco Eladio Cuellar Guzmán, Secretario Administrativo y Desarrollo de la Alcaldía de San José del Guaviare a Folio 1157, fue implicado en el Proceso de Responsabilidad Fiscal mediante auto de vinculación dentro del proceso de responsabilidad fiscal 002-2018 con fecha 23 de noviembre de 2021.

En diligencia de versión libre y espontánea rendida por la implicada el dos (02) del mes de marzo del 2022, y que fue relacionada en el acápite de valoración probatoria, la señora LAURA VELEZ manifestó:

tiempo, modo y lugar. **CONTESTÓ.** En el Auto por medio del cual se me vincula como presunta responsable fiscal se establece que la revocatoria expedida dentro del Proceso Contravencional de tránsito en contra de la señora Marínela Vivas Alvarado, se fundamentó en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que trata de la reducción de la multa donde el infractor debía cancelar el 50% del valor de la misma, cosa que no es cierta por los siguientes motivos:

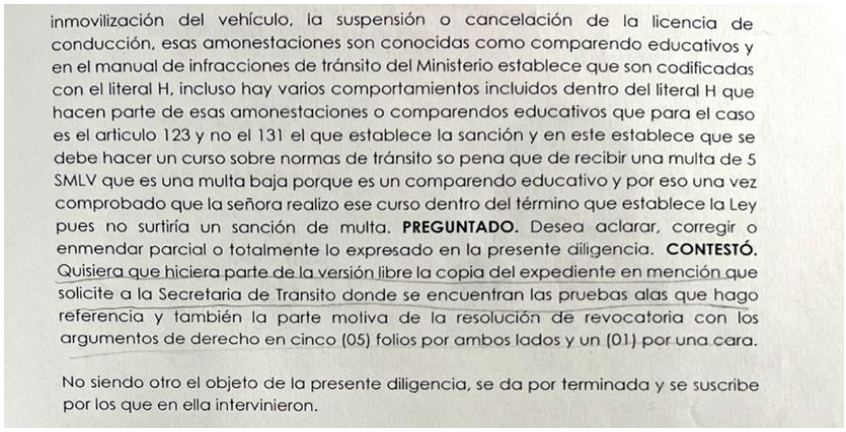
1. La multa establecida en la orden de comparendo numero 95001000000001472822 es de codificación H, establecida como amonestación en el artículo 123 de la Ley 769 en mención y en el manual de infracciones de tránsito del Ministerio de Transporte, esto quiere decir que la persona a quien se le impone debe realizar un curso sobre normas de tránsito o de lo contrario será sancionado con multa de cinco (05) SLMLV, dentro de los treinta (30) día siguientes no obro prueba de que la señora hubiese realizado tal curso por lo cual se expide la resolución sancionatoria número 66 del dieciséis (16) de enero de 2017, no obstante mediante solicitud con radicado interno 419 del veinte (20) de junio de 2017, la señora Marínela solicita la revocatoria del acto administrativo por cuanto realizo el curso dentro del término que la ley le

imponía y allego prueba del mismo como obvia en el expediente de la Secretaria de Transito, razón por la cual revisado el expediente y teniendo en cuenta el numeral tercero del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que permite la revocatoria cuando con el acto acministrativo se causa un agravio injustificado a una persona como acontecido debido a que la señora Marínela había cumplido dentro del término con lo estipulado en la Ley, también ha señalado la jurisprudencia en sentencia T-687 de 2016, Mg María Victoria Calle *"que la revocatoria es un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar sin acudir al aparato judicial los yerros que puedan surgir en el ejercicio de la administración pública"*.

2. En el presente caso habría inexistencia de dolo o culpa grave como lo ha dicho la doctrina el dolo es el engaño o fraude llevados a cabo con la intención de dañar a alguien se relaciona con la intención de producir un daño mediante la acción u omisión, es la voluntad libre y consiente de practicar una determinada conducta con el fin de lograr el objetivo, conducta y resultados prohibidos por la ley, de acuerdo con lo anterior se puede establecer que no existe con mi actuar culpa grave o dolo pues se actuó bajo un deber legal sin inobservar preceptos legales o contrariarlos o querer causar un daño a la administración, pues se cumplió de acuerdo a lo determinado en la norma, lo cual no constituye una falta en mi conducta, así mismo, durante mi ejercicio, en el cargo actué de manera transparente y siempre de acuerdo a la ley respetando en todo caso el debido proceso y el derecho de defensa de los ciudadanos y cuidando el patrimonio de la Alcaldía Municipal.

3. Con respecto al daño patrimonial al establecerse la codificación H como una amonestación que establece en principio la realización de un curso sobre normas de tránsito y al observarse prueba que la señora Marínela realizo tal curso dentro del término establecido por la ley esto es cinco (05) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo queda exenta de la imposición multa por lo cual no existe un daño patrimonial generado a la entidad, la fecha del comparendo es del dieciséis (16) de diciembre de 2016, y la fecha de realización del curso del diecinueve (19) de diciembre de 2016, lo anterior refleja que no se puede configurar hallazgo fiscal, penal ni disciplinario cuando no existe un daño generado porque no existiría un nexo causal entre una conducta cometida y un resultado obtenido.

PREGUNTADO. El artículo 131 de la Ley 1383 de 2010, establece que la persona que cometió la infracción debe cancelar el 50% de la multa si acepta la conducta, porque revoco el acto administrativo de sanción si no se evidencia pago de ese 50% que debía cancelar la infractora. **CONTESTO.** La codificación es H en el manual de infracciones del Ministerio se codifican las infracciones de la A hasta la I, las correspondientes entre la A y la F son las sanciones que se establecen en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, que fue modificada por la 1383 de 2010, pero la misma Ley establece otro tipo de sanciones distintas a la multa como son la amonestación, la



inmovilización del vehículo, la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, esas amonestaciones son conocidas como comparendo educativos y en el manual de infracciones de tránsito del Ministerio establece que son codificadas con el literal H, incluso hay varios comportamientos incluidos dentro del literal H que hacen parte de esas amonestaciones o comparendos educativos que para el caso es el articulo 123 y no el 131 el que establece la sanción y en este establece que se debe hacer un curso sobre normas de tránsito so pena que de recibir una multa de 5 SMLV que es una multa baja porque es un comparendo educativo y por eso una vez comprobado que la señora realizo ese curso dentro del término que establece la Ley pues no surtiría un sanción de multa. **PREGUNTADO.** Desea aclarar, corregir o enmendar parcial o totalmente lo expresado en la presente diligencia. **CONTESTÓ.** Quisiera que hiciera parte de la versión libre la copia del expediente en mención que solicite a la Secretaria de Transito donde se encuentran las pruebas alas que hago referencia y también la parte motiva de la resolución de revocatoria con los argumentos de derecho en cinco (05) folios por ambos lados y un (01) por una cara.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se suscribe por los que en ella intervinieron.

En el análisis realizado al material probatorio y versión libre contenidas en el expediente, se hace necesario archivar a la señora LAURA DANIELA VÉLEZ SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.120.571.823, en calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal entre el seis (06) de septiembre de 2016 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2017, según certificación expedida por el señor Francisco Eladio Cuellar Guzmán, Secretario Administrativo y Desarrollo de la Alcaldía de San José del Guaviare, puesto que aporta y se verifica el material probatorio por la señora Laura Vélez efectivamente aporto :

- *Orden de comparendo nacional No 95001000000014728222*
- *Tramite contravencional No 066-2017-01-28222.*
- *Resolución No 343 de fecha 14 de julio de 2017*
- *Certificación de curso sobre normas de tránsito GU-3256 de fecha 19 de diciembre de 2016 expedido a Marínela Vivas Alvarado. (folio 1351 reverso)*

De esta manera no existen los elementos suficientes para atribuir la Responsabilidad Fiscal de la mencionada implicada, toda vez que no se evidencia conducta dolosa o grave atribuida a esto, puesto que a folio 1351 reverso, se puede avizorar Certificación de curso sobre normas de tránsito GU-3256 de fecha 19 de diciembre de 2016 expedido a Marínela Vivas Alvarado, así mismo la señora Vélez Suarez adelanto las acciones necesarias y de conformidad con su deber funcional y que como se indicó en el caso de la señora LAURA DANIELA VÉLEZ SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.120.571.823, donde es claro que actuó de acuerdo a lo reglamentado, por lo tanto no existió detrimento patrimonial al Municipio de San José del Guaviare.

Para que exista responsabilidad fiscal debe configurarse "una lesión al patrimonio público" sin la cual no existe daño patrimonial al Estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de "lesión" para precisar el concepto general de "daño", lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico. Además, la norma contiene el criterio de imputación del daño antijurídico, y precisa que el mismo debe de ser el resultado de una gestión fiscal por servidor público que obre con dolo o culpa.

En consecuencia, y ante la inexistencia de la conducta con culpa, la decisión procedente es la de archivar el expediente por respecto a la presunta investigada LAURA DANIELA VÉLEZ SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.120.571.823, ya que no cumplen con los requisitos constitutivos del daño patrimonial al Estado, procediendo tal y como lo estipula la Ley 610 de 2000.

El artículo 16 de la ley 610 de 2000 dispone lo siguiente:

> ***Artículo 16. Cesación de la acción fiscal**. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente.*

A su vez el artículo 47 de la misma les señala:

> ***"Artículo 47**. **Auto de archivo**. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

Teniendo en cuenta que la señora LAURA DANIELA VELEZ SUAREZ, cumplió con lo establecido y exigido por sus funciones como SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL en su momento, este despacho deberá cesar la responsabilidad fiscal y ordenar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal con ocasión a esta implicada".

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONSULTA

Sobre el grado de consulta, debe indicarse que el mismo se estableció en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, el cual fue modificado por el artículo 132 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 132. Modificar el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:***
>
> ***"Artículo 18. Grado de consulta.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos*

y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

***Parágrafo transitorio**. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley."*

Mediante el comunicado de prensa No. 7, de marzo 10 de 2022, la Corte Constitucional divulgó la decisión que asumió ese Tribunal en lo concerniente a los artículos 124 a 148 del Decreto Ley 403 de 2020 y los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, declarándolos inexequibles, por lo que este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, que dispone:

***"Artículo 18. Grado de consulta.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión.

En los anteriores términos, le corresponde al despacho en defensa del interés público, proceder a revisar la actuación de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad y Jurisdicción Coactiva, dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 002 de 2018, dentro del cual se profirió auto de cesación de la acción fiscal y se ordena el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal en relación con la presunta responsable Laura Daniela Vélez Suárez.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 610 de 2000, *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la ley 610 de 2000, frente a los elementos de la responsabilidad fiscal; dispone:

> *"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Para que exista responsabilidad fiscal, se deben encontrar acreditados todos los elementos establecidos en la ley; de lo contrario deberá archivarse el respectivo proceso.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Se trata de examinar la legalidad auto del ocho (8) de noviembre del 2022, proferido por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante el cual ordena:

*"***ARTICULO PRIMERO**: **IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL** dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 002 de 2018, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en contra de la señora **JULIA VERGARA GALINDO**, identificada con cedula de ciudadanía Nº41.240.531, quien ostentaba el cargo de Tesorera en el periodo de 01 enero 2016 al 08 de julio del 2020, Quien deberá responder por el daño fiscal en cuantía de **SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS ($6.799.000) M/cte**, valor sin indexar, a favor de la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare – NIT.800103180-2., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 02 de 2018, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en contra de la señora **MARIA ODILIA GARZÓN SUAREZ,** identificada con cedula de ciudadanía N.º. 30.081.003 quien ostentaba el cargo de Tesorera Municipal en el periodo 01 de noviembre del 2012 al 30 de diciembre del 2015,quien deberá responder por el daño fiscal, por **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTADOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (4.772.918). M/CTE**, valor sin indexar a favor de la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare. Se tiene que esta falleció según el registro civil de defunción con indicativo serial 0859467 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde por medio de un auto de emplazamiento de herederos de fecha de 24 de mayo del dos mil veintidós (2022), los herederos, LAURA VALENTINA PINILLA SUAREZ identificada con C.C. 1.010.068.519 con fecha de expedición del 05 de febrero del 2016, JHAN SEBASTIÁN HENAO SUAREZ identificado con C.C. 1.007.397.219 con fecha de expedición del 08 de febrero del 2018, HARRISON FERNANDO HENAO SUAREZ identificado con T.I.N. 1.120.526.423 con fecha de expedición del 01 de marzo de 2013, MARÍA PAZ HENAO SUAREZ identificada con T.I.N. 1.120.576.543 con fecha de expedición del 27 de noviembre de 2019, ., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: **MANTENER** en calidad de tercero civilmente responsable a la compañía de seguros La Previsora S.A Compañía de Seguros identificada con NIT 860.002.400-2, de conformidad con las pólizas señaladas y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente Auto a los imputados y a la aseguradora en la forma indicada en el artículo 49 de la ley 610 de 2000, haciéndose saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR EL CESE de la investigación fiscal y **ORDENAR EL ARCHIVO** del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 002 de 2018 en favor de la señora LAURA DANIELA VELÉZ SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.120.571.823, quien ostentaba el cargo de Secretaria de

Tránsito y Transporte Municipal en la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011 a la señora **LAURA DANIELA VELÉZ SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.120.571.823.

ARTÍCULO SEPTIMO: Luego de haberse surtido las notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000 se ordenará el envío del expediente al Despacho del señor Contralor Departamental del Guaviare, para efectos de surtir el grado de consulta respecto del archivo de las diligencias a favor de **LAURA DANIELA VELÉZ SUAREZ,** identificada con cédula de ciudadanía No 1.120.571.823.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se surta el grado de consulta, Poner a disposición de los imputados fiscales, el presente proveído y el expediente, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o de la notificación por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el Artículo 50 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO NOVENO: **DECLARAR** que el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 002-2018 es un Proceso Ordinario que se tramitará por UNICA INSTANCIA de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO DECIMO: **LIBRAR** los oficios a que haya lugar e incorporar este auto y las actuaciones que de él se deriven al expediente.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Vencido el término anterior, se dará cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 51 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno*".*

Conforme a lo anterior, en ejercicio de la competencia fiscal conferida por los artículos 272 de la Constitución Política, y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, respecto de las actuaciones de los órganos de control en lo que respecta a las decisiones de archivo de una investigación fiscal, el suscrito procede a resolver en grado de consulta el proceso de la referencia.

De conformidad con la Sentencia C-619 de 2002, solo puede endilgarse Responsabilidad Fiscal a un Gestor Fiscal, cuando ha actuado con culpa grave o dolosa. La doctrina ha dicho que se actúa con culpa, cuando existe un

comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico; interviene entonces la facultad volitiva del agente y por ende se actúa conscientemente.

Ahora bien, según el Artículo 1º de la Ley 610 de 2000, el Proceso de Responsabilidad Fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción o por omisión, y en forma dolosa o culposa, un daño patrimonial al Estado.

La jurisprudencia constitucional ha definido la gestión fiscal como: "*el concepto que alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición..."* (Corte Constitucional Sentencia C529 de 1993, M. P: Eduardo Cifuentes Muñoz).

La responsabilidad fiscal está relacionada con el manejo y administración de los recursos públicos (del estado). La responsabilidad fiscal se deriva de la gestión fiscal que hagan los funcionarios públicos, o los particulares que administren recursos del Estado.

En este orden de ideas la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores

La conducta: Puede tener lugar por acción u omisión. Pude ser cometida a título de dolo o culpa grave. Debe ser cometida por un servidor público o por un particular que realice gestión fiscal.

El daño patrimonial: Es la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Características del daño: Debe ser cierto, antijurídico; puede ser pasado o presente, cuantificable, consecuencia de actos propios de gestión fiscal; puede ser causado por acción o por omisión y puede tener lugar de forma directa o indirecta. El daño puede ser: Daño Emergente: el cual corresponde al valor efectivo de los bienes o fondos que se ha perdido o dañado y Lucro Cesante: que corresponde al

valor que el Estado deja de percibir por la pérdida o daño de los bienes o fondos de su propiedad.

Debe haber un nexo causal, el cual es el enlace que une la conducta de la persona con el resultado dañino ocasionado al patrimonio del Estado. Si no existe nexo de causalidad respecto a una persona, no se le puede determinar responsabilidad fiscal; significa lo anterior que entre estos dos elementos debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto

La finalidad de la gestión fiscal es la protección integral, permanente y oportuna del patrimonio público para garantizar con claridad y transparencia la correcta utilización de los recursos, fondos y bienes públicos manejados por el Estado o los particulares.

En el presente asunto, una vez estudiados los argumentos utilizados por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva, para el archivo de las presentes diligencias, se puede concluir que, en efecto, la conducta de la señora Laura Daniela Vélez Suárez, parte pasiva respecto de la cual se adoptó la decisión de archivo dentro del presente estudio de responsabilidad fiscal; no dio lugar al daño sufrido por la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare por la anulación y prescripción de infracciones de tránsito, comoquiera que, su actuar en el ejercicio de sus funciones fue desarrollado en cumplimiento de las normas previstas en el reglamento de tránsito.

En efecto, dentro del desarrollo del presente trámite de responsabilidad fiscal, la señora Laura Vélez, aportó prueba documental que acredita su gestión en los comparendos impartidos, prueba de ello es lo evidenciado a folio 1351 en donde se advierte certificación de curso de normas de tránsito adelantado por infractores.

Circunstancia que me permite afirmar que no existe responsabilidad alguna por parte de la señora Laura Daniela Vélez por el detrimento por el que se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal; por lo tanto, habrá de confirmarse la decisión tomada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva.

Conforme a lo anterior, el Contralor Departamental del Guaviare,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a la señora LAURA DANIELA VÉLEZ SUÁREZ, conforme a la normatividad vigente, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Devolver el expediente a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

RESOLUCIÓN NÚMERO ---
(----)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL N° 014-2018"

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA, LEY 610 DE 2000, LA LEY 1474 DE 2011, Y EL DECRETO LEY 403 DE 2020, Y

C O N S I D E R A N D O:

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante memorando interno de fecha 25 de abril de 2018 el despacho del Contralor Departamental remite a la Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal el hallazgo fiscal N°. 06 del 2018, producto del informe de la denuncia D-95-17-05, realizada a la E.S.E Hospital San José del Guaviare – ESE Nivel 2, en desarrollo de la evaluación a la gestión, donde se pone en conocimiento las presuntas irregularidades detectadas, donde el hospital dejó de percibir recursos por concepto de la venta de servicios de terapia física prestados entre febrero de 2016 y julio de 2017, y los copagos y cuotas moderadoras que se derivan de la prestación del servicio, cuyo procedimiento para la facturación y cobro denota una acción antieconómica, inoportuna e ineficiente por parte de la administración, ocasionando un daño fiscal, por valor de de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 2,797,551 M/CTE).**

2. Mediante auto de fecha 22 de junio de 2018, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva dio apertura al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 014-2018, puesto que se determinó la existencia de un presunto daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

3. Que en el Proceso de Responsabilidad Fiscal fueron vinculados como presuntos responsables los señores HÉCTOR FABIO TORO ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía N.º. 16.224.815, quien ostentaba el cargo de Profesional Universitario Área de facturación vigencia 2016-2017, notificado por aviso el 3 de abril de 2019 según obra a folio 409, LUZ ADRIANA MOGOLLÓN SOUZA, identificada con cedula de ciudadanía Nº. 40.445.204, quien ostentaba el cargo de Profesional Universitario Área de facturación vigencia 2016-2017, notificado por aviso el 3 de abril de 2019 según obra a folio 408, JOSÉ ORLANDO LÓPEZ ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía Nº. 18.222.669, quien ostentaba el cargo de Profesional Universitario Área de facturación vigencia

2016-2017, notificado personalmente el 31 de enero de 2019 según obra a folio 407, OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº. 97.614.072, quien ostentaba el cargo de Técnico Administrativo de Cartera vigencia 2016-2017, notificado por aviso el 3 de abril de 2019 según obra a folio 406 y BAYRON DANILO HERRERA CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía Nº. 1.120.578.943, quien ostentaba el cargo de Ex contratista Área Terapia vigencia 2016-2017 notificado por aviso el 3 de abril de 2019.

4. Mediante auto de fecha dos (02) de noviembre del dos mil veintidós (2022), se ordenó entre otras decisiones el cese de la acción fiscal, y el archivo de las diligencias en favor en favor de los señores **HÉCTOR FABIO TORO ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía Nº.16.224. 815; **LUZ ADRIANA MOGOLLÓN SOUZA**, identificada con cedula de ciudadanía N.º. 40.445.204; **JOSÉ ORLANDO LÓPEZ ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía N.º. 18.222.669 y **OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N.º. 97.614.072.

II. ARGUMENTOS TENIDOS EN CUENTA PARA EL ARCHIVO

La Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, fundamentó el auto de la desvinculación y archivo en favor de los presuntos responsables, en los siguientes términos:

"*CONDUCTA DE HÉCTOR FABIO TORO ARANGO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA Nº. 16.224.815, QUIEN OSTENTABA EL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA DE FACTURACIÓN VIGENCIA 2016-2017.*

El ex funcionario que ostentó el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA DE FACTURACIÓN VIGENCIA 2016-2017, según consta en certificación expedida por el Coordinador Administrativo y Financiero de la empresa mediante oficio 10-10-7-c-177-018 del 26 de julio de 2018, fue implicado en el Proceso mediante Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 014-18 a folio 383.

En diligencia de versión libre y espontánea rendida por el implicado el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.021), y que fue relacionada en el acápite de valoración probatoria, el señor HÉCTOR FABIO TORO ARANGO manifestó:

> *"… en el área de fisioterapia en el hospital con un tema de facturación donde dejaron de facturar unos procedimientos de terapia física…. ese es un procedimiento que controla nada más el área de fisioterapia, ellos son los que agendan y controlan las citas a sesiones, por lo tanto, nosotros en el área de facturación no teníamos de control de los pacientes que ellos atendían porque era un agendamiento que ocurría directamente en el área de*

fisioterapia y nosotros no podíamos facturar esos servicios ya que nosotros no teníamos el control de las sesiones que ellos realizaban. Una vez que el paciente asistía a las sesiones, ellos le hacían firmar un kárdex o un documento interno. Una vez que el paciente terminaba la totalidad de las sesiones, programadas, ellos generaban la factura, le anexaban ese Kárdex, o ese documento de control que tenían por cada sesión y generaban la factura…. no existía en el sistema nada que nosotros pudiéramos evidenciar que estaba siendo falta por radicar o en su defecto por cobrar, quiero ser claro en eso, primero la gerencia determinó la separación de las áreas, inclusive, quiero hacer también énfasis que el auxiliar de fisioterapia, que en éste caso es Bayron, era el encargado de generar la factura una vez cumplidos y agotados los procedimientos, adicional a eso, él también estaba encargado del recaudo, de las cuotas moderadoras y de los copagos que dieran lugar en el proceso de facturación…… no se estaban generando la facturación hasta que no terminara, así pasamos un tiempo, sin embargo, al darnos cuenta de que no mejoraba el flujo de facturas hacia el área de facturación y al revisar el sistema, porque yo, todos los días hacía un barrido porque mis facturadores también tenían pendientes facturas por entregar que eran facturas que se devolvían para arreglo por incompletas, no veía, facturación generada de fisioterapia, como digo, no existían facturas…. nos dimos cuenta que había una gran cantidad de voucher de mucho tiempo atrás, con historias clínicas que debieron convertirse en facturas porque ya los servicios estaban prestados, los voucher ya tenían las planillas de control y el paciente había firmado que había recibido el servicio en su totalidad. Llamamos al jefe del área, se le preguntó a Bayron y respondió que era que se le había olvidado facturar algunas facturas, pero la evidencia eran cajas sin facturar, dimos la voz de alerta, llamamos a la gerencia de control interno del hospital para que se hiciera cargo del proceso porque nosotros como tal, no teníamos responsabilidad en el problema…. intentamos hasta lo máximo subsanar y retomar todo el proceso desde el área de facturación, porque había mucho descontrol, hago énfasis que no fue falta de capacitación porque yo capacité a Bayron. Uno de los problemas graves era la falta de firmas y otras cosas. El problema fue la acumulación de facturas…"

Frente a la titularidad de la función de encargado del área de facturación, el señor TORO ARANGO, como jefe de facturación en el hospital san José del Guaviare en el periodo que se procesa en la investigación, tenía como propósito general ejercer la coordinación de facturar los servicios en otras áreas, más no, en el área que originó el problema, que en realidad era la de fisioterapia. Igualmente, dentro del expediente obra a folio 553, dentro de la versión del jefe de cartera que, se detecta el hecho con el tema de cierre de ingresos y la causación de la facturación de 2015, porque esos ingresos se cerraron en las vigencias 2016 y 2017, es decir, los hechos constitutivos del hallazgo por la glosa causada y aceptada, tuvieron origen en 2015.

En el cuaderno de medidas cautelares reposa auto de fecha 24 de mayo de 2021 por medio del cual se decretan medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal 014-18, ordena a los bancos definidos en el mismo, el embargo y retención de los dineros que pueda tener en cuentas el señor HÉCTOR FABIO TORO ARANGO con cedula de ciudadanía Nº.16.224.815.

El artículo 16 de la ley 610 de 2000 dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 16. Cesación de la acción fiscal**. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal **o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente."** (negrilla y subraya propio)*

A su vez el artículo 47 de la misma les señala:

> ***"Artículo 47. Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, **se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio** o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (negrilla y subraya propio)*

Teniendo en cuenta que el señor TORO ARANGO no es imputable como responsable fiscal dada la condición de no responsable directo de la acción ya fuera por acción u omisión, ya que la responsabilidad se originó en la gestión adelantado por el hospital en el área de facturación de los servicios de fisioterapia,
debido a la conducta omisiva y descuidada con que se trató la información y papelería correspondiente a la facturación de los pacientes del área de fisioterapia durante las vigencias 2016 y 2017 que terminaron originando las glosas aceptadas por caducidad y prescripción de las cuentas por cobrar a las diferentes EPS por extemporaneidad de más de un año, en el periodo comprendido entre las vigencias investigadas entre febrero de 2016 y julio de 2017; por lo tanto, éste despacho deberá cesar la responsabilidad fiscal y ordenar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal con ocasión a este implicado y devolución de las sumas y bienes retenidos al presunto implicado no responsable finalmente.

CONDUCTA DE JOSÉ ORLANDO LÓPEZ ARENAS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N.º. 18.222.669, QUIEN OSTENTABA EL CARGO DE

PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA DE FACTURACIÓN VIGENCIA 2016-2017.

El ex funcionario que ostentó el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA DE FACTURACIÓN VIGENCIA 2016-2017, según consta en certificación expedida por el Coordinador Administrativo y Financiero de la empresa mediante oficio 10-10-7-c-177-018 del 26 de julio de 2018, fue implicado en el Proceso mediante Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 014-18 a folio 383

.

En diligencia de versión libre y espontánea rendida por el implicado el ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020), y que fue relacionada en el acápite de valoración probatoria, el señor JOSÉ ORLANDO LÓPEZ ARENAS manifestó:

> *"(…) He estado mucho tiempo, más de 10 años encargado del área de facturación, cuando se dio la oportunidad de trabajar en otra entidad, solicité la comisión de trabajo, entregué el área mediante acta que se encuentra en los archivos de la Entidad ….".*

Frente a la titularidad de la función de encargado del área de facturación, el señor LÓPEZ ARENAS, además de haber fungido como funcionario, es claro que al momento de los hechos se encontraba laborando en otra Entidad.

En el cuaderno de medidas cautelares reposa auto de fecha 24 de mayo de 2021 por medio del cual se decretan medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal 014-18, ordena a los bancos definidos en el mismo, el embargo y retención de los dineros que pueda tener en cuentas el señor JOSÉ ORLANDO LÓPEZ ARENAS con cedula de ciudadanía Nº. 18.222.669.

El artículo 16 de la ley 610 de 2000 dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 16. Cesación de la acción fiscal**. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal **o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente."** (negrilla y subraya propio)*

A su vez el artículo 47 de la misma les señala:

> ***"Artículo 47. Auto de archivo.*** *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal,* ***se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio*** *o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (negrilla y subraya propio)*

Teniendo en cuenta que el señor LÓPEZ ARENAS no es imputable como responsable fiscal dada la condición de no responsable directo de la acción ya fuera por acción u omisión, ya que al momento de los hechos se encontraba laborando en otra Entidad, igualmente, la responsabilidad se originó en la gestión adelantado por el hospital en el área de facturación de los servicios de fisioterapia, debido a la conducta omisiva y descuidada con que se trató la información y papelería correspondiente a la facturación de los pacientes del área de fisioterapia durante las vigencias 2016 y 2017 que terminaron originando las glosas aceptadas por caducidad y prescripción de las cuentas por cobrar a las diferentes EPS por extemporaneidad de más de un año, en el periodo de cierre de facturación comprendido entre las vigencias entre febrero de 2016 y julio de 2017; Queda claro que, dentro del expediente obra a folio 553, dentro de la versión del jefe de cartera que, se detecta el hecho con el tema de cierre de ingresos y la causación de la facturación de 2015, porque esos ingresos se cerraron en las vigencias 2016 y 2017, es decir, los hechos constitutivos del hallazgo por la glosa causada y aceptada, tuvieron origen en 2015.

Por lo tanto, éste despacho deberá cesar la responsabilidad fiscal y ordenar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal con ocasión a este implicado y devolución de las sumas y bienes retenidos al presunto implicado no responsable finalmente.

CONDUCTA DE LUZ ADRIANA MOGOLLÓN SOUZA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA Nº 40.445.204, QUIEN OSTENTABA EL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA DE FACTURACIÓN VIGENCIA 2016-2017.

La ex funcionaria que ostentó el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO ÁREA DE FACTURACIÓN VIGENCIA 2016-2017, según consta en certificación expedida por el Coordinador Administrativo y Financiero de la empresa mediante oficio 10-10-7-c-177-018 del 26 de julio de 2018, fue implicado en el Proceso mediante Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 014-18 a folio 383

En diligencia de versión libre y espontánea rendida por el implicado el ocho (08) de julio de dos mil veinte (2.020), y que fue relacionada en el acápite de valoración probatoria, la señora LUZ ADRIANA MOGOLLÓN SOUZA manifestó:

"… (…) Fui nombrada como profesional de talento humano hasta junio o julio de 2016 y después se dio una vacancia en el área de facturación y fui traslada allá hasta octubre de 2016. Ahí vino una incapacidad como de 4 meses y ya después pedí una vacancia temporal y en octubre de 2017 renuncié al hospital. ….pues la verdad no recuerdo muy bien porque duré muy poco en facturación, sí recuerdo a ese chico de fisioterapia y con él tenía muchas dificultades por la falta de entrega de facturas, pero más que las facturas era el tema de los recursos, él recibía por concepto de copagos dinero en efectivo y diariamente o semanal, no recuerdo bien, él debía entregar los recursos a tesorería".

Frente a la titularidad de la función de encargado del área de facturación, la señora MOGOLLÓN SOUZA, además de haber fungido como funcionaria, es claro que, al momento de los hechos, estuvo incapacitada durante un tiempo en 2016 y luego renunció en 2017. Igualmente, dentro del expediente obra a folio 553, dentro de la versión del jefe de cartera que, se detecta el hecho con el tema de cierre de ingresos y la causación de la facturación de 2015, porque esos ingresos se cerraron en las vigencias 2016 y 2017, es decir, los hechos constitutivos del hallazgo por la glosa causada y aceptada, tuvieron origen en 2015.

En el cuaderno de medidas cautelares reposa auto de fecha 24 de mayo de 2021 por medio del cual se decretan medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal 014-18, ordena a los bancos definidos en el mismo, el embargo y retención de los dineros que pueda tener en cuentas la señora LUZ ADRIANA MOGOLLÓN SOUZA con cedula de ciudadanía N.º. 40.445.204.

El artículo 16 de la ley 610 de 2000 dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 16. Cesación de la acción fiscal**. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal **o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente."** (negrilla y subraya propio)*

A su vez el artículo 47 de la misma les señala:

> ***"Artículo 47. Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, **se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio** o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o*

proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (negrilla y subraya propio)

Teniendo en cuenta que la señora MOGOLLÓN SOUZA no es imputable como responsable fiscal dada la condición de no responsable directo de la acción ya fuera por acción u omisión, ya que al momento de los hechos se encontraba incapacitada durante un tiempo en 2016 y luego renunció en 2017, igualmente, la responsabilidad se originó en la gestión adelantado por el hospital en el área de facturación de los servicios de fisioterapia, debido a la conducta omisiva y descuidada con que se trató la información y papelería correspondiente a la facturación de los pacientes del área de fisioterapia durante las vigencias 2016 y 2017 que terminaron originando las glosas aceptadas por caducidad y prescripción de las cuentas por cobrar a las diferentes EPS por extemporaneidad de más de un año, en el periodo comprendido entre las vigencias investigadas entre febrero de 2016 y julio de 2017; por lo tanto, éste despacho deberá cesar la responsabilidad fiscal y ordenar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal con ocasión a este implicado y devolución de las sumas y bienes retenidos al presunto implicado no responsable finalmente.

CONDUCTA DE OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA Nº. 97.614.072, QUIEN OSTENTABA EL CARGO DE TÉCNICO ÁREA DE CARTERA VIGENCIA 2016-2017.

El ex funcionario que ostentó el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO ÁREA DE CARTERA VIGENCIA 2016-2017, según consta en certificación expedida por el Coordinador Administrativo y Financiero de la empresa mediante oficio 10-10-7-c-177-018 del 26 de julio de 2018, fue implicado en el Proceso mediante Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 014-18 a folio 383.

En diligencia de versión libre y espontánea rendida por el implicado el ocho (08) de marzo de dos mil veinte (2.021), y que fue relacionada en el acápite de valoración probatoria, el señor OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ manifestó:

> *"(…) detectamos el hecho con el tema de cierre de ingresos y la causación de la facturación de 2015, porque esos ingresos se cerraron casi hasta en las vigencias 2016 y 2017, fue a finales de 2016 donde se evidenció esta situación, en unas mesas de trabajo que se hacían para saber cuáles procesos eran productivos y cuáles no, en esas mesas se evidenció que había una subfacturación en el servicio de terapia física que tendía no a mala producción sino a deficiencias en la liquidación y cierre, ese cierre fue objeto de otra reunión donde se llamó a todas las personas involucradas de terapia física y se dejó constancia que era porque un facturador estaba en incapacidad y era por eso que no se habían cerrado ingresos, lastimosamente, después de evaluar, se estableció que los hechos no ocurrieron durante la incapacidad sino que venía sucediendo desde hacía más de un año sin generar un montón de autorizaciones, lo que se hizo fue*

radicarlos al área de facturación para que pudieran ser cobradas a las empresas pagadoras …. dada la verificación realizada a los usuarios mencionados en el oficio 30.14.03.R.F.141-18 y que hacen parte integral del proceso IP 010-18, un total de 103 atenciones que evidencian al corte de junio la siguiente gestión y la cual se encuentra detallada en el cuadro anexo en formato Excel. Se observa que de 103 atenciones enunciadas con un valor potencial de facturación de 24 millones de pesos a cobro de la EPS $23, el área de facturación ha trasladado para radicación y cobro a la entidad administradora de planes de beneficios que afilió en su momento al usuario, un 100% un total de 103 atenciones por un valor de $23 millones 393, facturación que fue radicada por el área de cartera en el segundo semestre de 2018 en las entidades pagadoras, las entidades realizaron pagos por valor de $23.797.444 y glosas con Policía Nacional de 1% la cual fue aceptada en acta número 297 con lo cual queda facturada en su totalidad las facturas enunciadas".

Frente a la titularidad de la función de encargado del área de cartera, el señor OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ, además de haber fungido como funcionario, se puede evidenciar que fue una de las personas que puso en conocimiento los hechos que venían acaeciendo en el Hospital y el pertenecía al área de Cartera, haciendo claridad que los hechos que generaron el daño se presentaron en el área de terapia física

En el cuaderno de medidas cautelares reposa auto de fecha 24 de mayo de 2021 por medio del cual se decretan medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal 014-18, ordena a los bancos definidos en el mismo, el embargo y retención de los dineros que pueda tener en cuentas el señor OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ con cedula de ciudadanía Nº. 97.614.072.

El artículo 16 de la ley 610 de 2000 dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 16. Cesación de la acción fiscal**. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal **o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente."** (negrilla y subraya propio)*

A su vez el artículo 47 de la misma les señala:

> ***"Artículo 47. Auto de archivo.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento*

*patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, **se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio** o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma." (negrilla y subraya propio)*

Teniendo en cuenta que el señor OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ no es imputable como responsable fiscal dada la condición de no responsable directo de la acción ya fuera por acción u omisión, ya que demuestra con el archivo documental en medio magnético, los hechos constitutivos de recuperación de la cartera en la carpeta denominada "Aclaración faltante facturación" y "Cuantificación servicios de fisioterapia", así las cosas, el origen de la glosa, motivo de imputación al contratista, se originó en la gestión adelantado por el hospital en el área de facturación de los servicios de fisioterapia, debido a la conducta omisiva y descuidada con que se trató la información y papelería correspondiente a la facturación de los pacientes del área de fisioterapia durante las vigencias 2016 y 2017 que terminaron originando las glosas aceptadas por caducidad y prescripción de las cuentas por cobrar a las diferentes EPS por extemporaneidad de más de un año, en el periodo comprendido en la vigencia origen del hallazgo de 2015 y la investigación originada por el cierre de cartera entre las vigencias investigadas entre febrero de 2016 y julio de 2017

Por lo tanto, éste despacho deberá cesar la responsabilidad fiscal y ordenar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal con ocasión a este implicado y devolución de las sumas y bienes retenidos al presunto implicado no responsable finalmente".

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA CONSULTA

Sobre el grado de consulta, debe indicarse que el mismo se estableció en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, el cual fue modificado por el artículo 132 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 132. Modificar el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:***
> ***"Artículo 18. Grado de consulta.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

***Parágrafo transitorio**. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley."*

Mediante el comunicado de prensa No. 7, de marzo 10 de 2022, la Corte Constitucional divulgó la decisión que asumió ese Tribunal en lo concerniente a los artículos 124 a 148 del Decreto Ley 403 de 2020 y los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, declarándolos inexequibles, por lo que este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, que dispone:

***"Artículo 18. Grado de consulta.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."

El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En esta perspectiva resulta evidente que el competente para resolver el grado de consulta es el superior jerárquico o funcional de quien profirió la decisión.

En los anteriores términos, le corresponde al despacho en defensa del interés público, proceder a revisar la actuación de la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad y Jurisdicción Coactiva, dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal No. 002 de 2017, dentro del cual se profirió auto de cesación de la acción fiscal y se ordena el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 610 de 2000, *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la ley 610 de 2000, frente a los elementos de la responsabilidad fiscal; dispone:

> *"Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Para que exista responsabilidad fiscal, se deben encontrar acreditados todos los elementos establecidos en la ley; de lo contrario deberá archivarse el respectivo proceso.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Se trata de examinar la legalidad auto del dos (2) de noviembre del 2022, proferido por el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante el cual ordena:

*"***ARTICULO PRIMERO**: **IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL** dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No 014 de 2018, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en contra del señor BAYRON DANILO HERRERA CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía N.º. 1.120.578.943, quien ostentaba el cargo de Ex contratista Área Terapia vigencia 2016-2017, quien deberá responder por el daño fiscal en cuantía de **DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 2,797,551 M/CTE),** valor sin indexar, a favor de la Empresa Social del Estado, **ESE HOSPITAL SAN JOSE DEL**

GUAVIARE NIVEL 2 NIT.8302001966-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: **MANTENER** en calidad de tercero civilmente responsable a la compañía de seguros La Previsora S.A Compañía de Seguros identificada con NIT 860.002.400-2, de conformidad con las pólizas señaladas y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente Auto al imputado y a la aseguradora en la forma indicada en el artículo 49 de la ley 610 de 2000, haciéndose saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR EL CESE de la acción fiscal y **ORDENAR EL ARCHIVO** del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 014 de 2018 en favor de los señores **HÉCTOR FABIO TORO ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía Nº.16.224. 815; **LUZ ADRIANA MOGOLLÓN SOUZA**, identificada con cedula de ciudadanía N.º. 40.445.204; **JOSÉ ORLANDO LÓPEZ ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía N.º. 18.222.669 y **OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N.º. 97.614.072 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011 a los señores HÉCTOR FABIO TORO ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía Nº.16.224. 815; LUZ ADRIANA MOGOLLÓN SOUZA, identificada con cedula de ciudadanía N.º. 40.445.204; JOSÉ ORLANDO LÓPEZ ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía N.º. 18.222.669 y OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N.º. 97.614.072.

ARTÍCULO SEXTO: Luego de haberse surtido las notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000 se ordenará el envío del expediente al Despacho del señor Contralor Departamental del Guaviare, para efectos de surtir el grado de consulta respecto del archivo de las diligencias a favor de los señores HÉCTOR FABIO TORO ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía Nº.16.224. 815; LUZ ADRIANA MOGOLLÓN SOUZA, identificada con cedula de ciudadanía N.º. 40.445.204; JOSÉ ORLANDO LÓPEZ ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía N.º. 18.222.669 y OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N.º. 97.614.072.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez se surta el grado de consulta, Poner a disposición del imputado fiscal, el presente proveído y el expediente, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o de la notificación por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el Artículo 50 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO OCTAVO: **DECLARAR** que el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 014-2018 es un Proceso Ordinario que se tramitará por UNICA INSTANCIA de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO NOVENO: **LIBRAR** los oficios a que haya lugar e incorporar este auto y las actuaciones que de él se deriven al expediente.

ARTÍCULO DECIMO: Vencido el término anterior, se dará cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 51 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno*".*

Conforme a lo anterior, en ejercicio de la competencia fiscal conferida por los artículos 272 de la Constitución Política, y el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, respecto de las actuaciones de los órganos de control en lo que respecta a las decisiones de archivo de una investigación fiscal, el suscrito procede a resolver en grado de consulta el proceso de la referencia.

De conformidad con la Sentencia C-619 de 2002, solo puede endilgarse Responsabilidad Fiscal a un Gestor Fiscal, cuando ha actuado con culpa grave o dolosa. La doctrina ha dicho que se actúa con culpa, cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico; interviene entonces la facultad volitiva del agente y por ende se actúa conscientemente.

Ahora bien, según el Artículo 1º de la Ley 610 de 2000, el Proceso de Responsabilidad Fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción o por omisión, y en forma dolosa o culposa, un daño patrimonial al Estado.

La jurisprudencia constitucional ha definido la gestión fiscal como: "*el concepto que alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición..."* (Corte Constitucional Sentencia C529 de 1993, M. P: Eduardo Cifuentes Muñoz).

La responsabilidad fiscal está relacionada con el manejo y administración de los recursos públicos (del estado). La responsabilidad fiscal se deriva de la gestión fiscal que hagan los funcionarios públicos, o los particulares que administren recursos del Estado.

En este orden de ideas la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores

La conducta: Puede tener lugar por acción u omisión. Pude ser cometida a título de dolo o culpa grave. Debe ser cometida por un servidor público o por un particular que realice gestión fiscal.

El daño patrimonial: Es la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Características del daño: Debe ser cierto, antijurídico; puede ser pasado o presente, cuantificable, consecuencia de actos propios de gestión fiscal; puede ser causado por acción o por omisión y puede tener lugar de forma directa o indirecta. El daño puede ser: Daño Emergente: el cual corresponde al valor efectivo de los bienes o fondos que se ha perdido o dañado y Lucro Cesante: que corresponde al valor que el Estado deja de percibir por la pérdida o daño de los bienes o fondos de su propiedad.

Debe haber un nexo causal, el cual es el enlace que une la conducta de la persona con el resultado dañino ocasionado al patrimonio del Estado. Si no existe nexo de causalidad respecto a una persona, no se le puede determinar responsabilidad fiscal; significa lo anterior que entre estos dos elementos debe existir una relación determinante y condicionante de causa – efecto

La finalidad de la gestión fiscal es la protección integral, permanente y oportuna del patrimonio público para garantizar con claridad y transparencia la correcta utilización de los recursos, fondos y bienes públicos manejados por el Estado o los particulares.

En el presente asunto, una vez estudiados los argumentos utilizados por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva, para el archivo de las presentes diligencias, se puede concluir que, en efecto, los implicados a los cuales se les archiva el proceso de responsabilidad fiscal; no dieron lugar al daño que pudo sufrir la E.S.E HOSPITAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, por cuanto, de la pruebas arrimadas al expediente se logró determinar que para el caso del señor **HÉCTOR FABIO TORO ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía N.º. 16.224.815, quien ostentaba el cargo de Profesional Universitario Área de facturación vigencia 2016-2017, no ejerció coordinación en el

área que dio origen a la presente investigación, además su vinculación con la entidad afectada tuvo lugar durante el periodo 2016 – 2017 y lo hechos constitutivos de hallazgo acaecieron en el año 2015.

En lo que respecta al señor **JOSÉ ORLANDO LÓPEZ ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía Nº. 18.222.669, quien ostentaba el cargo de Profesional Universitario Área de facturación vigencia 2016-2017, se logró determinar que, para la época de los hechos que se investiga, laboraba para otra Entidad.

Igual situación ocurre en relación a la señora **LUZ ADRIANA MOGOLLÓN SOUZA**, identificada con cedula de ciudadanía Nº. 40.445.204, quien ostentaba el cargo de Profesional Universitario Área de facturación vigencia 2016-2017, se acreditó que su vinculación con la entidad afectada se dio para el periodo 2016 – 2017 y como se ha indicado en párrafos precedentes los hechos que se investigan tuvieron lugar en el año 2015.

Por último en lo que corresponde al señor **OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nº. 97.614.072, quien ostentaba el cargo de Técnico Administrativo de Cartera vigencia 2016-2017, fue la persona que puso en conocimiento los hechos motivo de investigación, así como el área donde se generó el daño.

Circunstancias que permite concluir; que no existe responsabilidad alguna por parte de los implicados antes señalados, en el detrimento por el cual se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal; por lo tanto, habrá de confirmarse la decisión tomada por el Ad quo.

Conforme a lo anterior, considera el despacho que los investigados en el ejercicio de la gestión fiscal, no causó daño al erario; y por lo tanto resulta acertada la decisión tomada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y jurisdicción Coactiva.

Conforme a lo anterior, el Contralor Departamental del Guaviare,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante auto de fecha dos (2) de noviembre de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a los señores **HÉCTOR FABIO TORO ARANGO**, **LUZ ADRIANA MOGOLLÓN SOUZA**, **JOSÉ ORLANDO LÓPEZ ARENAS**, y **OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ,** conforme a la normatividad vigente, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Devolver el expediente a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

San José del Guaviare, primero (1) de diciembre de 2022.

Señor
HONNY PALACIO OROZCO
Correo electrónico: jhonnypalacioorozco@gmail.com

Asunto: Respuesta derecho de petición de fecha 9 de noviembre de 2022

Carlos Alejandro Montoya Sánchez, en mi condición de Contralor Departamental del Guaviare y en atención a las disposiciones contempladas por la Ley 1755 de 2015, procedo a responder la petición de la referencia, en los siguientes términos:

En cuanto a su pregunta: ¿*Qué funcionario o instancia de su entidad es el responsable o encargado de realizar la etapa de investigación del proceso disciplinario*?.

La Ley 1952 de 2019, señala que el proceso disciplinario se desarrollara en dos etapas la primera de ellas será la de instrucción y la segunda la de juzgamiento, bajo este entendido, esta entidad atenderá su requerimiento interpretando que cuando se refiere a la etapa de investigación, está haciendo referencia a la etapa de instrucción.

El funcionario de la Contraloría Departamental del Guaviare encargado de tramitar la etapa de instrucción dentro de los procesos disciplinarios que se adelantan en esta entidad, es la Contralora Auxiliar de Control Fiscal.

En cuanto a su pregunta: ¿*Qué profesión tiene el servidor público encargado de realizar la etapa de investigación del proceso disciplinario*?

La profesión ejercida por la funcionario competente de adelantar la etapa de instrucción disciplinara es de Abogada.

En cuanto a su pregunta: ¿*Qué funcionario o instancia de su entidad es el responsable o encargado de realizar a etapa de juzgamiento del proceso disciplinario*?.

El funcionario de la Contraloría Departamental del Guaviare encargado de tramitar la etapa de juzgamiento dentro de los procesos disciplinarios que se adelantan en esta entidad, es el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

En cuanto a su pregunta: ¿*Qué profesión tiene el servidor público encargado de realizar la etapa de juzgamiento del proceso disciplinario*?.

La profesión ejercida por el funcionario competente de adelantar la etapa de investigación juzgamieno es de Abogado con Enfansis en Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales.

En cuanto a su pregunta: ¿*Qué funcionario o instancia tiene la competencia para conocer de las apelaciones de los fallos disciplinarios proferidos por la oficina de control disciplinario interno*?

El funcionario de la Contraloría Departamental del Guaviare encargado de conocer los recursos de alzada interpuesto contra los fallos disciplinarios dictados en primera instancia es el señor Contralor Departamental del Guaviare.

En cuanto a su pregunta: ¿*Qué mecanismos se tienen implementados al interior de la entidad estatal para dar cumplimiento al deber descrito en el numeral 33 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019*?

La Contraloría Departamental del Guaviare, diseñó un procedimiento interno de control disciplinario, el cual contiene las previsiones realizadas por la Ley 1952 de 2019.

En cuanto a su pregunta: ¿*En cumplimiento de los artículos 93 y 94 de la ley 1952 de 2019, que servidor público de la entidad de control fiscal territorial fue nombrado como jefe o responsable de la oficina de control disciplinario interno de la entidad territorial*?

Esta competencia le fue designada al Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

En cuanto a su pregunta: ¿*En su entidad, cuántas investigaciones disciplinarias se encuentran actualmente en etapa de investigación previa*?

En el momento de los procesos disciplinario que tramita esta entidad ninguno se encuentran en etapa de instrucción.

En cuanto a su pregunta: ¿*En su entidad, cuántas investigaciones disciplinarias se encuentran actualmente en etapa de investigación*?

En el momento de los procesos disciplinarios que tramita esta entidad ninguno se encuentran en etapa de instrucción.

En cuanto a su pregunta: ¿*En su entidad, cuántas investigaciones disciplinarias se encuentran actualmente en etapa de juzgamiento*?

En el momento son cinco (5) los procesos disciplinarios que tramita esta entidad y que se encuentran en etapa de juzgamiento.

En cuanto a su pregunta: ¿*En su entidad, cuántas investigaciones disciplinarias se encuentran actualmente en apelación*?

En el momento de los procesos disciplinarios que tramita esta entidad ninguno se encuentran surtiendo apelación.

En cuanto a su pregunta: ¿*Cuándo fueron las últimas dos oportunidades que en su entidad estatal fue auditada por la gerencia seccional de la auditoría con una auditoría financiera, de cumplimiento o de gestión u otra clase de auditoría*?

La Contraloría Departamental del Guaviare fue auditada en los meses julio y octubre del año que avanza.

En cuanto a su pregunta: ¿*Cuántos hallazgos administrativos con alcance disciplinario han sido establecidos al final de cada una auditoría*?

Como resultado de las auditorías realizadas a esta entidad no fueron advertidos hallazgos con alcance disciplinario.

En cuanto a su pregunta: ¿*Cuántas investigaciones disciplinarias se han iniciado teniendo como referencia o soporte los informes finales de la gerencia seccional de la auditoría*?

En atención a la respuesta anterior no se han iniciado investigaciones disciplinarias.

En cuanto a su pregunta: *¿Cuáles han sido las causas de estos hallazgos que han tenido alcance disciplinario*?

Ninguno, comoquiera que, no fueron advertidos hallazgos con alcance disciplinario.
En cuanto a su pregunta: *¿Cuántos hallazgos administrativos con alcance disciplinario, fiscal o penal han sido establecidos al final de estas auditorías; ¿que tengan relación directa o indirecta con la contratación que adelanta la entidad de control fiscal territorial*?

Ninguno, comoquiera que, no fueron advertidos hallazgos con alcance disciplinario.

En cuanto a su pregunta: *¿Cuántos hallazgos administrativos con alcance disciplinario, fiscal o penal han sido establecidos al final de estas auditorías; que tengan relación directa o indirecta con el proceso presupuestal que adelanta la entidad de control fiscal territorial*?

Ninguno, comoquiera que, no fueron advertidos hallazgos con alcance disciplinario.

En este orden, espero haber atendido su requerimiento,

Cordialmente,

CARLOS ALEJANDRO MONTOYA SÁNCHEZ
Contralor Departamental del Guaviare

INFORME PROCESO EJECUTIVO No. 500013333006-2017-00427-00

En condición de apoderada judicial de la Contraloría Departamental del Guaviare, rindo el presente informe en relación a la acción ejecutiva No. 500013333006-2017-00427-00 promovida por el señor Carlos Abel Urquijo Novoa en contra del Departamento del Guaviare y la Contraloría Departamental del Guaviare.
El asunto que aquí se informa fue promovido por el señor Carlos Abel Urquijo Novoa como consecuencia de lo ordenado en proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 50001233100020051041000, en donde se dispuso lo siguiente:

"*PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. 065 del 30 de abril de 2005, proferida por el CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, mediante el cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad al señor CARLOS ABEL URQUIJO NOVOA, del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, nivel profesional, código 340, Grado 05 de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE.*

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE al DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE, a REINTEGRAR al señor CARLOS ALBEL URQUIJO NOVOA, al cargo que ocupaba antes de su desvinculación o a uno de igual o superior categoría y a pagarle los salarios, aumentos y emolumentos, cesantías y demás prestaciones dejadas de devengar desde la fecha del retito y hasta que se produzca el reintegro efectivo al cargo…"

Iniciado el trámite ejecutivo y surtida las etapas propias de esta acción, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, decidió poner fin a su instancia, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2021, en razón de la cual ordenó seguir adelante con la ejecución.

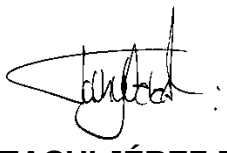
La decisión descrita en el párrafo anterior fue sujeta de recurso de apelación por parte de los apoderados judiciales de las entidades ejecutadas, motivo por el que a la fecha se encuentra surtiendo trámite de segunda instancia ante el Tribunal Administrativo del Meta.

En atención al anterior recuento, es preciso señalar que ante la falta de ejecutoriedad de la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución, así como el desconocimiento en el porcentaje que en algún punto tenga que asumir esta entidad en el pago de la condena impuesta en el trámite ordinario y a que ahora es motivo de ejecución, no resultaría posible proponer una fórmula de arreglo en este momento.

Sin embargo, es importante que se adelanten las gestiones presupuestales dirigidas a las satisfacción de esta obligación, una vez se logré una comunicación acertada

con el Departamento del Guaviare y la parte ejecutante y/o cobre ejecutoría la providencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2021 , comoquiera que, ante una obligación clara, expresa y exigible como es la contenida en la sentencia de fecha 07 de mayo de mayo de 2014, lo procedente es realizar el pago de la misma.

Atentamente.



TACHI JÉREZ RAMÍREZ
C.C. 1.010.177.911 de Bogotá
T.P. No. 230.242 del C.S.J.

compensar | miplanilla.com

PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO	EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD
CC	1010177911	TACHI JEREZ RAMIREZ	CALLE 19 N 16-65 MZ I CA 4 BRR REMANSO	3123670678	tachyjerezramirez@hotmail.com	
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL / CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO		
ÚNICA	I – Independiente		META	VILLAVICENCIO		NO

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2022-12	2022-12	I	15/12/2022	64093052	$812.700	

TOTALES POR SUBSISTEMAS

TOTALES SALUD

Código EPS	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	UPC Adicional	Incapacidades		Licencia Maternidad		Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora UPC	Total a Pagar	No. Afiliados
					No. Autorización	Valor	No. Autorización	Valor					
EPS005	Sanitas EPS	800251440-6	350.000	0		0		0	0	0	0	350.000	1

TOTALES PENSIÓN

Código AFP	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Aporte Voluntario Afiliado	Aporte Voluntario Aportante	Aporte FSP - Solidaridad	Aporte FSP - Subsistencia	Días Mora	Valor Mora Cotización	Valor Mora FSP	Total a Pagar	No. Afiliados
230301	Porvenir	800224808-8	448.000	0	0	0	0	0	0		448.000	1

TOTALES RIESGOS LABORALES

Código ARL	Nombre	NIT	Cotización Obligatoria	Incapacidades		Aportes Otros Sistemas	Valor Neto Cotización	Días Mora	Valor Mora Cotización	Subtotal Cotización	No. Radicado Saldo a Favor	Valor Saldo a Favor	Fondo Solidaridad	Total a Pagar	No. Afiliados
				No. Autorización	Valor										
14-23	Positiva Seguros	860011153-6	14.700				14.700	0	0	14.700			147	14.700	1

TOTALES CAJAS

Código CCF	Nombre	NIT	Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados

TOTALES PARAFISCALES

Valor Aporte	Días Mora	Valor Mora Aporte	Total a Pagar	No. Afiliados
SENA				
0	0	0	0	0
ICBF				
0	0	0	0	0
ESAP				
MEN				

TOTALES POR SUBSISTEMA

Tipo Administradora	No. Administradoras Reportadas	Valor antes de IGE, LMA, IRP y Mora	Total a Pagar
Salud	1	350.000	350.000
Pensión	1	448.000	448.000
Riesgos Laborales	1	14.700	14.700
CCF	0	0	0
ESAP	0	0	0
ICBF	0	0	0
MEN	0	0	0
SENA	0	0	0
TOTALES	3	812.700	812.700

PAGADA

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información

compensar | miplanilla.com

PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES

DATOS DEL APORTANTE						
TIPO	NÚMERO	NOMBRE APORTANTE		DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO
CC	1010177911	TACHI JEREZ RAMIREZ		CALLE 19 N 16-65 MZ I CA 4 BRR REMANSO	3123670678	tachyjerezramirez@hotmail.com
FORMA PRESENTACIÓN	CLASE APORTANTE	NOMBRE SUCURSAL	CÓDIGO	DEPARTAMENTO	CIUDAD / MUNICIPIO	EXONERADO PAGO PARAFISCALES Y SALUD
ÚNICA	I – Independiente			META	VILLAVICENCIO	NO

DATOS DE LA PLANILLA						
PLANILLA ASOCIADA	FECHA PAGO ASOCIADA (DIA/MES/AÑO)	TIPO PLANILLA	FECHA PAGO (DIA/MES/AÑO)	NÚMERO PLANILLA	CANTIDAD	
					EMPLEADOS	UPC
					1	0
PERIODO SALUD	PERIODO PENSIONES				TOTAL A PAGAR	
2022-12	2022-12	I	15/12/2022	64093052	$812.700	

DETALLE POR COTIZANTE

INFORMACIÓN COTIZANTE									INFORMACIÓN NOVEDADES																		PENSIÓN							SALUD			RIESGOS LABORALES				CCF			PARAFISCALES				
No.	Tipo	No. de Identificación	Apellidos y Nombres	Cotizante	Subtipo	Extranjero	Colom. exterior	Estudiante	ING	RET	TDE	TAE	TDP	TAP	VSP	VST	SLN	IGE	LMA	VAC	AVP	VCT	IRL	CORRECCIÓN	Cód. AFP	IBC AFP	Cotización	Voluntario Afiliado	Voluntario Aportante	Fondo pensional de solidaridad	Fondo pensional de subsistencia	Cód. EPS	IBC EPS	Cotización / Valor UPC	Cód. ARL	IBC ARL	Clase de Riesgo	Cotización	Código CCF	IBC CCF	Aporte CCF	IBC otros parafiscales	Aporte SENA	Aporte ICBF	Aporte ESAP	Aporte MEN
1	CC	1010177911	JEREZ RAMIREZ TACHI	59	0			N																	230301	2.800.000	448.000	0	0	0	0	EPS005	2.800.000	350.000	14-23	2.800.000	1	14.700		0	0	0	0	0	0	0	0

PAGADA

Este documento está clasificado como PRIVADO por parte de Compensar Operador de Información